

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

“PLAN EXCEPCIONAL DE TITULACIÓN DE ANTIGUOS ESTUDIANTES NO GRADUADOS”



**LA NECESIDAD DE APLICAR SALIDAS ALTERNATIVAS EN DELITOS
DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL EN AUDIENCIA DE MEDIDAS
CAUTELARES**

POSTULANTE: EDWIN HUANCA YANA
TUTOR: DR. RODOLFO J. ILLANES ALVARADO

La Paz – Bolivia
2012

La Necesidad de aplicar Salidas Alternativas en delitos
de escasa relevancia social en audiencia de Medidas
Cautelares

DEDICATORIA:

A la noble profesión del Derecho.

AGRADECIMIENTO:

A Dios por su infinita misericordia.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I. DELIMITACIÓN TEMÁTICA	4
I.1. Planteamiento del Problema	4
I.2: Justificación.....	5
I.3. Objetivos	6
* Objetivo General	6
* Objetivos Específicos.....	6
CAPÍTULO II. MARCO METODOLÓGICO.....	7
II.1. Tipo de investigación	7
II.2. Métodos y técnicas	7
II.3. Categorías de análisis.....	8
CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL	10
III.1. Las Salidas Alternativas	10
III.2. Las Medidas Cautelares	12
III.3. Delitos de Escasa Relevancia Social.....	17
III.4. Marco Jurídico.....	17
CAPÍTULO IV. MARCO ANALÍTICO	19
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES.....	24
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	27
ANEXOS.....	28

RESUMEN

El Estado como representante de la sociedad tiene la función de administración de justicia, de una forma rápida oportuna y satisfactoria, para lo cual se vale del proceso regulado en la ley, más su tarea no esta librada de contingencias que obstaculizan esa labor (las causas humanas y materiales), por ello es necesario encontrar vías alternas para la solución de conflictos que no afecten seriamente el interés público.

Por lo que el objetivo de este trabajo es la necesidad de aplicar Salidas Alternativas en los casos por delitos de escasa relevancia social en la audiencia de la medida cautelar, previa evaluación de los antecedentes del asunto como única salida en esta clase de casos, considerando que las Salidas Alternativas son medios alternos que posibilitan una rápida solución al conflicto, y que la audiencia de medida cautelar como acto procesal público continuo y contradictorio, es un momento oportuno donde también cabría la sustanciación de la Salida Alternativa.

Considerando que si el órgano jurisdiccional esta saturado, es por la falta de criterios de selección de los delitos en grave, mediana y mínima criminalidad; una clasificación de los ilícitos en función a la gravedad del daño ocasionado posibilitaría una mejor distribución del trabajo, una más rápida solución al conflicto, la indemnización a la víctima y el ahorro de recursos para el Estado.

Entonces, la recomendación es la incorporación de normas que establezcan criterios de selección de los casos y el señalamiento de facultades a las partes, como a la Autoridad jurisdiccional en la solicitud e imposición de una Salida Alternativa como única vía de solución para los conflictos penales por los delitos de escasa relevancia social.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es una investigación Exploratoria sobre la integración de dos institutos procesales: las Salidas Alternativas y la audiencia de Medida Cautelar, con el fin de posibilitar vías alternas en la solución de conflictos penales, si bien es cierto que estos institutos procesales fueron concebidas con su propia naturaleza y finalidad, no es menos cierto que su reunión no es completamente incompatible, en circunstancias como las actuales donde la administración de justicia se encuentra congestionada, pensar lo contrario sería caer en una indiferencia social, más aun cuando el Derecho es una ciencia social, donde “lo constitutivo de las ciencias sociales es el carácter provisorio de sus postulados, frente a la certeza hay que pensar en la probabilidad, frente a la verificación positiva en el dato no reputado, se debe buscar no la explicación del fenómeno, sino su mejor comprensión” (Aliaga, 2003: 47).

Con esta investigación exploratoria se pretende definir y establecer un criterio de selección de los delitos en función a la gravedad del mismo, de donde se tiene: delitos graves, de mediana y mínima criminalidad, una clasificación tripartita del delito, con el fin de lograr una mejor distribución del trabajo por parte de los órganos de justicia lo que posibilitaría una más rápida solución en los casos por delitos de escasa relevancia social, que para el efecto de la clasificación tripartita del delito se constituye en un delito de mediana criminalidad.

Este tema surgió de la observación diaria de los tribunales de justicia, donde se evidencia una saturación procesal, lo que amerita la búsqueda de soluciones; entonces partiendo de la legislación positiva vigente donde se prescriben las Salidas Alternativas, como instrumentos alternos al juicio ordinario, estos se constituyen en medios que posibilitan una mayor eficacia del proceso; ahora por delitos de escasa relevancia social, se entiende este, como aquel ilícito que no afecta gravemente el interés público, por lo que según las circunstancias del acto prohibido y del autor, cabría la posibilidad de lograr una rápida solución del conflicto penal, tras la imputación formal en la audiencia de la medida cautelar, previa evaluación de los antecedentes, todo con el fin de lograr una pronta solución del caso presentado, esto haciendo una interpretación extensiva del material bibliográfico referente al tema.

Así el humilde propósito de este trabajo en su parcelario y hasta especulativa redacción es sólo contribuir a una mejor administración de justicia, extremo que debiera ser considerado

por los representantes del Órgano Legislativo Plurinacional, que para el caso son los llamados ha considerar vías eficaces en la solución en los conflictos penales, con el establecimiento de normas que posibiliten lo anteriormente anotado.

CAPÍTULO I. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

I.1. El Planteamiento del problema

La vida en sociedad genera diferentes contingencias, muchas de las cuales derivan en problemas que perturban la pacífica convivencia de aquella, entonces la solución de los conflictos de intereses con relevancia jurídica, han pasado por diferentes etapas: de la auto tutela: la justicia por mano propia, a la auto composición: la solución del conflicto por las propias partes y de esta al proceso, donde las partes dirimen su controversia ante la Autoridad legalmente establecida asumiendo el Estado, para si el monopolio de la fuerza.

En esa búsqueda de soluciones la reforma de 1999 en el proceso penal, ha implicado un sustancial avance en la administración de justicia, dejando atrás un modelo inquisitivo negador de los derechos fundamentales, donde establece una clara separación de funciones entre los sujetos procesales, pues "...obliga al juzgador a decidir según los resultados de la acusación pública o privada y de la controversia mantenida con la defensa..." (Ossorio, 2005: 926), creando, además mecanismos de control jurisdiccional de la investigación, a su vez permite una amplia participación ciudadana, busca eficiencia en la solución del conflicto penal, con el respeto de los derechos fundamentales de los involucrados en el proceso penal.

Sin embargo, hoy tras casi diez años de su vigencia, los postulados de la reforma procesal penal, no están plenamente vigentes, como se constata en la alta carga procesal y la morosa tramitación de las causas, por que el presente trabajo monográfico esta referido en la urgencia de la búsqueda de vías para una oportuna y eficaz solución de los casos y así descongestionar el Órgano Jurisdiccional, entonces la investigación se circunscribe en ¿Por qué de la Necesidad de aplicar Salidas Alternativas en delitos de escasa relevancia social en audiencia de Medida Cautelar?

I.2. Justificación

En la justificación del presente trabajo monográfico, se tiene, que la comisión de todo delito comprende tanto un daño inmediato reflejado directamente en la víctima producto de la lesión sea física o moral, como un daño mediato resultado de los perjuicios que genera el hecho delictivo, por lo que existe una responsabilidad penal y otra responsabilidad civil, que el Estado por intermedio de su función jurisdiccional, debe establecer a efectos de la solución del hecho perturbador de la tranquilidad pública, entonces para esa finalidad, la solución debe ser pronta

y oportuna, por lo que es necesario, en los casos por delitos de escasa relevancia social, es decir en aquellos que no lesionan seriamente la sensibilidad colectiva, buscar la abreviación del proceso, (que independientemente de razones de orden técnico humano y la propia cultura jurídica pleitista de la sociedad), sea un instrumento eficaz que logre una disminución de la carga procesal de los tribunales de justicia.

La sociedad tiene una necesidad de justicia, que no siempre es satisfecha por falta de políticas institucionales y legislativas, que faciliten una adecuada investigación así como una distribución de las causas, que posibiliten una eficaz labor por parte de los órganos jurisdiccionales, por lo que es necesario establecer criterios de selección de los casos, en función al daño ocasionado, con el fin de concentrarse más en los delitos graves y posibilitar una rápida solución de los delitos que no ameritan mayor sustanciación.

Entonces lo que se necesita en los conflictos por delitos de escasa relevancia social (sin referirse a los delitos de bagatela), es buscar una solución eficaz con una Salida Alternativa que oportunamente, y según las circunstancias sea impuesta en la Audiencia de Medida Cautelar, por principio de Economía Procesal y Celeridad, y en arras de una pronta solución del conflicto, logrando así una rápida sanción para el culpable, que el daño a la víctima sea reparado, y una disminución de la carga procesal, posibilitando así que los operadores de justicia se concentren en delitos de mayor gravedad.

Lo que no significa desnaturalizar dos institutos procesales con finalidades diferentes, sino establecer una aplicación amplia de las mismas para los conflictos por delitos de escasa relevancia social, con el fin de posibilitar una rápida solución en ese tipo de casos.

I.3. Objetivos

I.3.1. Objetivo General

El Objetivo General del presente trabajo monográfico es ¿determinar por que de la necesidad de aplicar Salidas Alternativas en delitos de escasa relevancia social en audiencia de Medidas Cautelares?

I.3.2. Objetivos Específicos

Los Objetivos Específicos del presente trabajo son:

- Describir los institutos procesales de las Salidas Alternativas, y la Medida Cautelar de la detención preventiva.
- Establecer los delitos de escasa relevancia social
- Identificar los beneficios de la aplicación de Salidas Alternativas en los casos por delitos de escasa relevancia social.

CAPÍTULO II. MARCO METODOLÓGICO

II. 1. Tipo de Investigación

En el presente trabajo, lo que se pretende es realizar una Investigación Exploratoria, tomando en cuenta que “no se tiene una idea específica sobre el problema planteado (...) su objetivo es ayudar a definir el problema, establecer hipótesis y determinar la metodología para formular un estudio de investigación definitivo” (Münch, 1998: 30), entonces siendo el tema de la presente investigación poco conocida, el objetivo es definir y establecer los parámetros para su estudio (en un posterior trabajo mayor en una tesis o tesina); claro esta que en esta investigación no se llegara a conclusiones definidas ni generales.

II. 2. Métodos y técnicas

II. 2.1. El Método

En la presente investigación se emplea el Método Dogmático, con el cual se interpreta la voluntad del legislador a partir de la cual se podrá establecer bases para una futura modificación, entonces la investigación se centrara en la legislación procesal penal vigente, necesaria ha esta investigación, buscando el significado el sentido y alcance de la norma (interpretación), dentro de su construcción sistemática.

II. 2. 2. La Técnica

Las técnicas empleadas en esta investigación monográfica son: a) la técnica de la observación, la percepción diaria en la practica jurídica en los tribunales, que nos permite un acercamiento en la formulación del presente tema y enfocarnos en el presente trabajo como una solución para su mejor desempeño, b) la técnica bibliográfica, por el cual se tendrá como base la recopilación de información de libros pertinentes al tema, la legislación vigente y paginas electrónicas, necesarias para la presente investigación, c) la técnica descriptiva, esta técnica nos permite dar a conocer la realidad respecto a lo planteado en nuestro tema de estudio.

II. 3. Categorías de análisis

Las categorías de análisis para el presente trabajo monográfico son:

Delito:

Es la teoría general del delito, la encargada de establecer el concepto del delito que tenga todas las notas características que debe poseer un acto para ser considerado como delito, y ser sancionado con la pena respectiva, es así que la dogmática jurídico penal ha llegado a establecer que el delito es la acción típica antijurídica y culpable, “Esta definición tiene carácter secuencial, es decir, el peso de la imputación va aumentando a medida que se pasa de una categoría a otra...” (Muñoz, 2004: 203), asimismo estas notas características son comunes a todo hecho delictivo independientemente, de su distinta configuración en el respectivo tipo penal (un delito de Violación no es lo mismo que uno de Estafa).

Bien jurídico:

Es un interés social merecedor de protección, o también “...son aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social.” (Muñoz, 2004: 59), también el concepto de Bien Jurídico se utiliza en Derecho Penal como un criterio clasificador, aglutinando los distintos tipos delictivos en función al Bien Jurídico protegido.

Salidas Alternativas:

Son instituciones jurídicas que permiten flexibilizar, economizar y descongestionar el sistema penal, prescindiendo de un Juicio Ordinario, es decir son medios que logran una abreviación del proceso común por intermedio de opciones que establecen una rápida solución al conflicto penal cuando se presentan las condiciones previstas en la ley.

La Medida Cautelar:

Es un instrumento procesal, aplicado de manera excepcional contra el imputado por el Juez, con la finalidad de garantizar que no evada la acción de la justicia (de carácter personal), así como garantizar en su caso la reparación del daño (de carácter real). “Por tales medidas cabe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional, que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia, de un lado del surgimiento de su cualidad de imputado y, de otro, de la fundada probabilidad de su ocultamiento personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se

limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos, penales y civiles, de la sentencia.” (Gimeno, 1996: 480).

Sobre estos conceptos se desarrolla el presente trabajo monográfico, delimitando se tiene que del surgimiento de un conflicto penal sobre la base de un delito de escasa relevancia social, que es de los que más congestiona el aparato judicial, generándose una alarmante sobre carga procesal, entonces considerando las circunstancias y antecedentes del ilícito, sea posible la sustanciación de una Salida Alternativa en la Audiencia de Medida Cautelar, lo que posibilitaría una rápida solución al caso para todas las partes.

CAPÍTULO III. MARCO TEORICO

III.1. Salidas Alternativas

Como una novedad de la Reforma Procesal Penal del año 1999, se tiene las Salidas Alternativas, que son medios alternos que ponen fin al proceso penal prescindiendo del juicio oral ordinario, su aplicación tiene carácter excepcional, sometido al cumplimiento de las condiciones legalmente impuestas cuyo objetivo es lograr una pronta solución al conflicto con un acortamiento al proceso ordinario, es decir "...estas huídas o salidas alternativas suponen una mayor flexibilidad en la aplicación del derecho penal al caso concreto, frente al excesivo formalismo que un procedimiento escrito y disperso trae consigo." (Barona, 2006: 54).

Ahora las Salidas Alternativas, representan "...opciones legales que tiene el Ministerio Público para evitar el juicio por motivos de utilidad social o por razones político-criminales. Tienen del mismo modo, la finalidad de descongestionar y oxigenar el sistema penal, obtener una resolución eficiente y rápida, abaratar costos procesales, evitar la selección arbitraria de causas y concentrar los esfuerzos en la persecución de los delitos más graves" (Herrera, 2007: 372), ahora las Salidas Alternativas vigentes en el ordenamiento jurídico vigente son:

- a) El Criterio de Oportunidad Reglada, como una excepción a la obligación que tiene el Ministerio Público de promover la acción penal, en todos los casos que tenga conocimiento de la comisión de un delito; se presenta esta Salida Alternativa como una opción de simplificación del proceso penal, prescindiendo de la persecución penal por tratarse de un hecho por delitos de bagatela, por existir una mínima reprobabilidad en la conducta del imputado, por presentarse una pena natural, o por saturación de pena. Según Herrera (2007: 375) la oportunidad como sinónimo de discrecionalidad, quiere decir libertad de elección entre dos soluciones jurídicamente viables (...) opera con criterios jurídicos indeterminados, como interés público, interés social, resocialización, intervención mínima, etc.
- b) La Suspensión Condicional del Proceso, es otra Salida Alternativa, que reduce el proceso penal, y procede cuando es previsible la suspensión condicional de la pena y el imputado haya reparado el daño causado a la víctima, entonces representa una suspensión del proceso a favor del imputado quien se someterá a un periodo de prueba que no será menor a un año ni mayor a tres, y sujeto a las condiciones impuestas por la autoridad jurisdiccional, a cuyo término se extinguirá la acción

penal, salvo que el imputado no cumpliera las condiciones impuestas en cuyo caso se revocará el beneficio.

- c) El Procedimiento Abreviado, más que una Salida Alternativa es un procedimiento especial, que a diferencia de las otras Salidas Alternativas sólo puede presentarse a la conclusión de la investigación, pues "...en principio no extingue la acción penal, simplemente la simplifica y permite obtener una solución rápida al conflicto" (Herrera, 2007: 384), no obstante ello, también se la considera una Salida Alternativa, porque logra una reducción del proceso, que depende del cumplimiento de los requisitos legales y la comprobación de los hechos que se investigan, e imponiéndose sobre la admisión de responsabilidad por parte del imputado, admisión que debe ser respaldada por elementos probatorios suficientes sobre los extremos admitidos, entonces el Procedimiento Abreviado permite la rápida solución del conflicto, en virtud del acuerdo del imputado su abogado defensor y el fiscal, de prescindir del juicio ordinario, por lo cual el juez de admitir su procedencia, dictará sentencia condenatoria, sin que pueda exceder de la pena solicitada por parte del fiscal.
- d) La Conciliación, también es una Salida Alternativa al juicio ordinario, que se presenta cuando las partes en conflicto llegan a una solución por medio de un acuerdo satisfactorio a ambos, con la intervención de un tercero imparcial, en el acuerdo de las partes en conflicto, prescindiendo así del ejercicio de la acción penal en determinados delitos de contenido patrimonial o delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, en delitos que se aplique un criterio de oportunidad para acordar la reparación del daño, y en delitos que sea aplicable la suspensión condicional del proceso. Con la conciliación lo que se busca fundamentalmente es la reparación del daño, y cuyo efecto es la extinción de la acción penal.

III.2. Las Medidas Cautelares

El Estado como representante de la sociedad, ejerce el monopolio de la potestad jurisdiccional, para lo cual se vale de un medio que posibilita esa actividad compositiva, lo que lleva a afirmar que el Estado sólo puede ejercer esa potestad jurisdiccional a través del proceso, que es "...la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión" (Couture, 2005: 100). Por lo que éste constituye el medio idóneo que posibilita que las partes en conflicto diriman

sus controversias, en otras palabras “El proceso constituye un método de debate, regulado taxativamente por la ley, para que los litigantes, en igualdad de condiciones, expongan sus pretensiones y defensas” (Bacre, 2008: 51). Mismo que no debe ser confundido con el procedimiento, que es el conjunto de actos o formalidades, que las partes deben seguir dentro del proceso, es decir hay una relación de género a especie, de éste con aquel.

Ahora para que el proceso en materia penal pueda cumplir sus fines, a saber: la averiguación de un delito, el descubrimiento del autor, la aplicación de la ley sustantiva y la imposición de la sanción que corresponda, debe valerse de un instrumento que garantice su efectividad, de un mecanismo del cual pueda auxiliarse para que logre su finalidad, a efectos de poder satisfacer una determinada pretensión, que en este caso siempre será público, en razón de la afectación de interés socialmente protegidos.

Por lo que la resolución de conflictos no suele ser, infelizmente, rápida ya que su substanciación suele tomar un tiempo más o menos prolongado, que amerita su preparación, donde pueden presentarse varias situaciones, de diferente configuración unas deliberadamente buscadas y otras imprevistas, o siendo más claro un tiempo “...durante el cual el imputado pondría ocultarse a la actividad de la justicia, haciendo frustrar el ulterior cumplimiento de la sentencia” (Gimeno, 1996: 480)

Así se justifica y legitima la adopción dentro del proceso de un procedimiento, que tiene gran utilidad, no sólo para su plena realización, sino también como garantía del acusador sea público o particular, de que se aplicará una condena por el delito cometido, que el daño será reparado y para la propia administración de justicia, que no se verá burlada, al momento de ejecutar la decisión reflejada en una sentencia.

Este procedimiento son las medidas cautelares que se la define como el acto jurídico procesal, por el cual, la Autoridad jurisdiccional competente, a pedido de parte interesada, dentro de un proceso principal, previa constatación de los presupuestos de validez formal y material, restringe Derechos ambulatorios o patrimoniales, con la finalidad, de garantizar el cumplimiento efectivo de una sentencia, y en su caso la reparación del daño, sometido a principios de proporcionalidad, temporalidad, y revisabilidad.

Siendo entonces, su naturaleza jurídica de ser instrumentos procesales que garantizan la efectiva consumación del proceso, y su fundamento es garantizar el cumplimiento efectivo de la posible sentencia condenatoria, emergente del juicio oral, convirtiéndose en un mecanismo para asegurar los fines del proceso, "...lo que comporta una garantía de efectividad del desarrollo del proceso mismo" (Barona, 2006: 36). Ahora se clasifican en medidas cautelares personales que tienen por finalidad asegurar la presencia del imputado en el juicio, y medidas cautelares reales, que tienen como fin garantizar la reparación del daño y el pago de costas y multas, cuyas notas características son: a) la jurisdiccionalidad, sólo pueden ser dispuestas por el juez competente y a pedido de parte, b) instrumentalizada, que dependen de un proceso principal, c) excepcionalidad su adopción debe ser extraordinaria, d) variabilidad pueden ser modificadas a lo largo de todo el proceso son mutables y flexibles, e) temporalidad no son definitivas ya que tienen un plazo máximo de duración. f) proporcionalidad, deben estar en adecuada relación con el hecho que se imputa y con lo que se busca garantizar.

Ahora las medidas cautelares de carácter personal son el arresto, la aprehensión, la detención preventiva. Para los fines del presente trabajo es necesario concentrarse en la medida cautelar de la detención preventiva entonces se tiene:

A- La Detención Preventiva, es la medida cautelar por antonomasia, ya que de todas las medidas cautelares que contiene el Ordenamiento Jurídico Penal, ésta representa el núcleo central de las mismas, la más importante y cuestionada de todas y de la que más se ocupa el legislador estableciendo sus condiciones formales como materiales, la detención preventiva es la medida cautelar de carácter personal más gravosa para el imputado por restringir sus derechos fundamentales al incidir decisivamente en ellos, y la que brinda mayor efectividad al proceso por el grado mismo de coerción con que se dispone y su duración más o menos estable, condicionada por las circunstancias del caso. Entonces si la detención preventiva, cuyo empleo en el proceso penal representa principalmente la limitación del derecho de libertad del encausado, por parte del Estado, "...es admitida como un mal necesario en todos los ordenamientos jurídicos, y representa hoy la más grave intromisión que puede ejercer el poder estatal en la esfera de libertad del individuo sin que medie todavía una sentencia penal firme

que la justifique.” (Moreno, 1999: 524). Tal intromisión deber ser realizada de forma que no represente una negación de los derechos del imputado, sino lo menos gravosa posible, y ser la última opción de entre todas, con las que se pueda lograr el fin perseguido por parte de la jurisdicción.

Ahora la detención preventiva es la medida cautelar de carácter personal, que busca la interdicción del imputado, por medio de la privación total de su libertad deambulatoria, con el fin que asegurar su presencia, evitar su fuga, asegurar el desarrollo del proceso y el cumplimiento de la eventual sentencia condenatoria que pudiese dictarse, cuyos presupuestos de procedencia son:

- *FUMUS BONI IURIS* (humo de buen derecho), es el primer presupuesto material de la detención preventiva, y consiste en la existencia de un hecho con apariencia delictiva o que reviste los caracteres de delito, el cual puede ser razonablemente atribuido a una persona como autor de la comisión de ese hecho delictivo, o que existan motivos suficientes para atribuirlos a determinada persona a quien se acusa, por lo que consiste en un juicio provisional de imputación, basado en la verosimilitud del derecho alegado, por la vinculación directa del imputado con el ilícito, que sustenta el pedido de la detención preventiva.
- *PERICULUM IN MORA* (peligro en la demora), o daño jurídico derivado del retraso del proceso, que pueden frustrar su finalidad, como segundo presupuesto de la medida cautelar se refiere al daño próximo que se pueda temer, que según las circunstancias pueda obstruir el normal desenvolvimiento del proceso por la duración del mismo, produciendo daños irreparables; se configura como la verificación cierta de la frustración de los fines del proceso si no se impone esta medida al imputado hostil, se refiere a los peligros procesales, que con su conducta el imputado pudiese generar con el fin de perjudicar el desenvolvimiento del proceso, en la legislación procesal vigente estos son:
 - El Peligro de fuga
 - El Peligro de Obstaculización
 - El Peligro de Reincidencia

B- La Imputación Formal, considerando que el proceso penal no puede iniciarse oficiosamente, “...en atención a las características propias del nuevo sistema procesal penal de corte

acusatorio, donde las funciones jurisdiccionales y requerientes están claramente establecidas y delimitadas.” (Ríos, 2010: 35), por lo que la medida cautelar de la detención preventiva, debe estar precedida de una solicitud de parte, que justifique y acredite su concurrencia, ante la autoridad judicial, quien haciendo el análisis y valoración correspondiente impondrá o denegara la solicitud, que sólo procederá con la presentación de la imputación formal.

Ahora bien, imputar es inculpar a un individuo de la comisión de un ilícito, es decir atribuir participación delictiva, constituyéndose en el requisito necesario sin el cual no hay proceso, y por ende tampoco responsabilidad penal, porque la “imputación es pieza esencial en el proceso penal, en la medida en que a través de ella se determina el sujeto pasivo y se le confiere la condición de parte procesal, porque, sabido es, que no puede hablarse de proceso y de actividad jurisdiccional si no existe una parte a la que se postula el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva y, al propio tiempo, se le permite el ejercicio del derecho a la defensa.” (Moreno, 1996: 338), la imputación delimita el objeto del proceso penal, además el Tribunal Constitucional en SC. N° 972/2002, ha señalado que sin imputación formal previa y solicitud de parte no se puede imponer ninguna medida cautelar, porque viene a ser una condición *sine qua non* para la actuación del *ius puniendi* del Estado.

C- Audiencia de Medida Cautelar, la publicidad implica el acceso directo a las actuaciones jurisdiccionales como una forma de fiscalización a esa función, y la mejor forma es por medio de la audiencia que sea, contradictoria en respeto al derecho a la defensa, en igualdad de oportunidades, además oral como el mejor medio de comunicación entre las partes en el proceso, y bajo el principio de inmediación que es la relación directa de los sujetos procesales entre si y estos con las pruebas que ofrezcan las partes; ahora no obstante que el procedimiento penal no se refiere expresamente a la audiencia pública como requisito para dictar una resolución de medida cautelar, debe considerarse los principios mencionados, que rigen el Sistema Acusatorio, del cual es signatario el Código de Procedimiento Penal, y si la medida cautelar es algo accesorio al proceso central, es lógico que esta medida se rija por estos principios, de ahí la necesidad de que este procedimiento se tramite por medio de una audiencia pública, en esa línea se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la SC. N° 1521/2002, “...estableciendo que la audiencia pública es una formalidad inexcusable para resolver una solicitud de medidas cautelares e imponerlas finalmente al imputado. Este entendimiento, subyace en el nuevo sistema procesal acogido por nuestra legislación”.

III.3. Delitos de Escasa Relevancia Social

El delito, en un concepto puramente formal es todo hecho grave perturbador de la tranquilidad pública, o bien por el aforismo latino de *nullum crimen sine lege* delito es toda conducta prohibida que el legislador sanciona con una pena; más estos conceptos nada dicen sobre los elementos que debe tener todo delito para ser considerado como tal, es la doctrina que se ha encargado de elaborar un concepto material de delito, que integre los elementos necesarios que debe tener toda conducta prohibida merecedora de una pena, y en ese afán se ha elaborado una construcción generalizada y secuencial de la definición del delito, es así que en todo caso se debe presentar una conducta humana (acción y omisión), que este prevista y prohibida por la ley (tipicidad), que ese comportamiento no este autorizado o justificado por la ley (antijuricidad), y que el autor tenga las condiciones requeridas para responsabilizarlo por esa conducta prohibida (culpabilidad).

Ahora el delito de escasa relevancia social debe tener también todos los elementos necesarios anteriormente anotados, que en el caso concreto sea preciso comprobar que alguien se comporto de la manera en que la ley prohíbe, que esa conducta no este autorizada por alguna causa de justificación, pero en cuanto al elemento de la culpabilidad esa reprochabilidad jurídico penal sea menor, es decir que ese juicio de reproche que vincula el injusto con su autor, no tenga un gran impacto social, por tratarse de ilícitos que no afecten gravemente el interés público o cuyos efectos no trascienden en la sociedad; lo que se intenta si vale el ensayo, es diferenciar en delitos de grave, mediana y mínima criminalidad, para el fin que tiene este trabajo, es establecer una clasificación tripartita del delito.

III.4. Marco Jurídico

La normativa legal vigente referente ha este trabajo es:

El Código de Procedimiento Penal

Art. 301.- (Estudio de las actuaciones policiales), esta regla faculta al fiscal, al término de las diligencias preliminares, ha decantarse por una Salida Alternativa tal como lo indica el numeral cuatro.

Art. 21.- (Obligatoriedad) y Art. 22.- (Efectos), en estos artículos se regula la Salida Alternativa del criterio de oportunidad reglada, y sus efectos de su aplicación.

Art. 23.- (Suspensión Condicional del Proceso), Art. 24.- (Condiciones Reglas) y Art. 25.- (Revocatoria), en estos artículos se regula la Salida Alternativa de la Suspensión Condicional del Proceso bajo las reglas que el imputado preste su consentimiento y haya reparado el daño, las reglas que debe seguir el beneficiado con esta salida, como el tiempo de su duración, y su revocatoria.

Art. 27.- (Motivos de extinción) en los numerales 6 y 7, se regulan las causales de extinción de la acción penal por la reparación del daño y la conciliación.

Art. 54.- (Jueces de Instrucción) en el numeral 5, se regula una de las competencias del Juez de Instrucción, de homologar la conciliación cuando le sea presentada.

Art. 373.- (Procedencia), en este y el siguiente se regula el procedimiento especial del procedimiento abreviado.

Art. 7.- (Aplicación de Medidas Cautelares) en este artículo prescribe la aplicación de la medida cautelar en forma excepcional.

Art. 221. (Finalidad y alcance) en este artículo se regula la finalidad de la aplicación de la medida cautelar, serán autorizadas por resolución judicial fundamentada y sólo duraran lo necesario.

Art. 233.- (Requisitos para la detención preventiva) en esta regla se prescribe las condiciones legales de procedencia de la detención preventiva, de forma la imputación formal y de fondo los requisitos de procedencia en los numerales uno y dos.

Art. 234.- (Peligro de Fuga), Art. 235.- (Peligro de Obstaculización) y Art. 235 bis. (Peligro de Reincidencia), en estos artículos se regulan los peligros procesales del *periculum in mora*.

CAPÍTULO IV. MARCO ANALITICO

En esta parte de este trabajo se debe empezar por establecer claramente a que se hace referencia con delito de escasa relevancia social, que no debe ser confundido con los delitos denominados de bagatela en los que se presenta una poca lesión al bien jurídico protegido o una mínima relevancia criminal; por ejemplo el hurto de una billetera, sino que los delitos de

escasa relevancia social son aquellas conductas que también materializan la norma primaria del tipo penal, pero cuyo resultado producido no es lo suficientemente grave como para suscitar el interés de la sociedad, en su persecución y juzgamiento por los órganos competentes, si bien hay una lesión al bien jurídico, no ameritaría de ninguna manera que la pena probable sea el máximo señalado por el marco legal correspondiente y cuyos directos sino únicos interesados en su resolución serían las partes comprometidas.

Esto se evidencia en el caso que se presenta en el Anexo1, donde se realiza una imputación en un delito de acción pública por el delito de lesiones graves descrito en el Art. 271 de la ley 1768, y se su lectura se evidencia que no es un hecho que pueda sensibilizar a la sociedad, entonces de lo que se trata es establecer una diferencia en los delitos basados en la gravedad del mismo, donde tenemos delitos graves, de mediana y mínima criminalidad. Una clasificación tripartida del delito, como un criterio de selección de los casos, con el fin de lograr una mejor distribución del trabajo jurisdiccional, ahora como ejemplo según la norma sustantiva vigente se tiene:

- a) El delito grave, si se toma el Art. 326.- (Hurto) de la Ley 1768, el delito grave sería la segunda parte del citado artículo, que además es el tipo cualificado que deriva del tipo básico en su primera parte.
- b) El delito de mediana gravedad, sería la primera parte del Art. 326 (hurto) que es además el tipo básico del citado artículo; en el caso que se presenta en el Anexo1, que es por el Art. 271.- (Lesiones graves y leves), sería el delito de mediana gravedad siendo el delito grave el descrito en el Art. 270 (Lesiones Gravísimas) de la ley 1768.
- c) El delito de mínima gravedad, no debe ser confundido con lo que en otras legislaciones de denomina Falta, pues en la clasificación propuesta se parte de que el hecho concreto se subsume perfectamente en el tipo penal pero cuya lesión al bien jurídico es menor como sería el caso de apoderarse de cosas muebles de poco valor (una cartera).

Lo que se intenta con esta clasificación tripartita del delito es que en aquellos ilícitos que son perseguibles de oficio por ser de acción pública, se consideren siempre los antecedentes y circunstancias del caso, como un criterio de selección y distribución del trabajo en los estrados judiciales, con el fin de posibilitar una rápida solución del caso de un delito de escasa relevancia social y mayor concentración en los delitos graves.

La clasificación tripartita del delito no está establecida en la Ley 1768, pero se tiene la intención de aplicar este criterio en la legislación nacional tal es el caso del Anteproyecto de Reforma del Código Penal de Bolivia (2008 y 2009), que en su Artículo 15 prescribe una clasificación bipartita del delito, que por su gravedad las clasifica en delitos y contravenciones. Ahora si bien el Código Penal actual no hace ninguna mención del delito de escasa relevancia social, se considera que este criterio debe ser tomado en cuenta en un primer momento con fines netamente procesales, con el fin de establecer vías alternas de solución a los conflictos penales, sin perjuicio de que posteriormente se establezcan las reformas en la ley sustantiva como adjetiva.

Ahora también es necesario, poner en claro que para nadie es desconocida la agobiante sobre carga procesal que enfrenta la administración de justicia, las causas más directas son los recursos humanos técnicos y material; lo que se afirma por medio de la percepción diaria en la práctica jurídica; es increíble como en muchos juzgados en los pasantes impera una desorganización y falta de coordinación altamente asombrosa y la inoperancia de muchos funcionarios de planta que no agilizan la tramitación de las causas; siendo las causas indirectas en muchos casos la cultura jurídica pleitista de la población cuyo único interés es confrontarse con la contra parte, lo que obstaculiza que los órganos policiales y judiciales, se concentren en los casos por delitos de alta gravedad.

Por lo que es necesario a fin de agilizar la sustanciación de los casos donde se traten delitos de escasa relevancia social, buscar medios que posibiliten una pronta y oportuna solución al conflicto penal, así como una satisfactoria reparación del daño causado a la víctima, lo que lograría una disminución en la carga procesal y en la retardación en la administración de justicia.

Ahora, los delitos de escasa relevancia social, son delitos de acción pública donde la intervención del Ministerio Público es indispensable, cuya función es ejercitar la acción penal ante toda *notitia crimines* que llegue a su conocimiento como un imperativo del principio de obligatoriedad y el carácter indisponible de la acción penal propios del principio de legalidad, siendo estas notas la regla general en el accionar del Ministerio Público. Ante esta tesis se presenta, como excepción, el principio de Oportunidad que según el Tribunal Constitucional en su Sentencia Constitucional N° 1152/2002, se constituye en lo opuesto del principio de legalidad, dado que permite a los órganos estatales elegir en qué casos se debe concentrar una efectiva presencia del sistema penal, entonces el principio de Oportunidad se constituye

en la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública de abstenerse de su ejercicio o en su caso de solicitar ante el órgano judicial alguna Salida Alternativa, cuando se presenten las circunstancias y los requisitos previstos en la ley. Siendo este criterio la más eficaz alternativa para la solución de los casos por delitos de escasa relevancia social. Así se debe considerar cuales serían los beneficios de la aplicación de las Salidas Alternativas en los delitos de escasa relevancia social, entonces se tiene:

- a) La aplicación de las Salidas Alternativas en los delitos de escasa relevancia social, promueve la pronta solución al conflicto penal.
- b) Posibilita el cumplimiento de las premisas de la reforma Procesal Penal, como es el principio Celeridad en la sustanciación de las causas, también el cumplimiento de los plazos procesales.
- c) La sustanciación de las Salidas Alternativas trae consigo beneficios para las partes, como para el propio Estado, para la víctima en la reparación del daño; para el sujeto pasivo en la rápida solución de su imputación; para el Estado economizar tiempo, recursos humanos materiales y técnicos para destinarlos en casos más graves y complejos y el descongestionamiento del sistema penal.

Ahora también se debe considerar que independientemente de la clara separación de funciones en los sujetos procesales emergente de la reforma procesal penal del año 1999, en las actuales condiciones y dada la naturaleza del delito de escasa relevancia social, sea también el juzgador quien, valorando las circunstancias del hecho y el autor, exhorte o en su caso promueva una Salida Alternativa, como única vía de solución para un conflicto por un delito de escasa relevancia social, considerando además que para el caso el juzgador no investigará ni acusará, sino que tendrá una activa participación en la solución del conflicto.

En un conflicto emergente de un delito de escasa relevancia social, del cual se cuenten con elementos de convicción suficientes que acrediten la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo, justificará que se formalice la imputación formal, donde se solicita además una medida cautelar su tramitación es dentro de un tiempo prudencial (caso de Anexo1), tiempo que debería servir tanto al fiscal como a la defensa, para estudiar la posibilidad de promover o solicitar alguna Salida Alternativa.

En la audiencia de medida cautelar, conforme a las circunstancias del caso, en ilícitos que no afecten gravemente el interés público y cuyos efectos no trasciendan en la sociedad, y del cual

surjan elementos de convicción respecto a la comisión de un delito de escasa relevancia social, se presenta la posibilidad de una rápida solución por medio de una Salida Alternativa que conforme a los antecedentes del caso sea sustanciada a pedido de parte o impuesta de oficio.

Las Salidas Alternativas aplicables a este tipo de casos serían a) la conciliación, en delitos de contenido patrimonial o delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, b) suspensión condicional del proceso, a favor del imputado que se someterá a las condiciones que señale la autoridad jurisdiccional, y c) la aplicación de un criterio de oportunidad reglada, en sus numerales uno, dos y cuatro; respecto al procedimiento abreviado considerando que este sólo puede solicitarse a la finalización de la investigación y dada su naturaleza de procedimiento especial, no contribuye en la solución de casos por delitos de escasa relevancia social.

En la aplicación de estas Salidas Alternativas será indispensable que el imputado haya reparado el daño ocasionado a la víctima o afianzado suficiente y objetivamente el mismo.

Para concluir esta parte es necesario establecer que no se pretende confundir dos institutos procesales completamente diferentes, las Salidas Alternativas por un lado y por otro la Medida Cautelar, que actualmente tienen una finalidad y naturaleza completamente dispares, lo que se intenta es una aplicación amplia de las mismas por el principio de oportunidad en los delitos de escasa relevancia social o delitos de mediana gravedad, que conforme lo anotado son de eficaz aplicación para la solución de este tipo de casos, todo con el afán de ofrecer vías alternas en la solución de los conflictos penales y así mejorar la administración de justicia.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

Como resultado de cuanto se ha planteado en el presente trabajo monográfico se concluye que:

- a) Ante la alarmante sobrecarga procesal de los órganos de administración de justicia es necesario un criterio de selección de los delitos en grave, mediana y mínima criminalidad, a efectos de posibilitar una rápida solución de los dos últimos y la mayor concentración en los primeros, siendo la mejor vía para la resolución de los delitos de escasa relevancia social la aplicación de una Salida Alternativa, en la sustanciación de la audiencia de medida cautelar.

- b) Las Salidas Alternativas al juicio son el medio más eficaz para la resolución de conflictos penales por delitos de escasa relevancia social, proporcionando una respuesta oportuna y justa para las partes en conflicto, lo que contribuye además a un descongestionamiento del Órgano Jurisdiccional.
- c) También se deben considerar los fines de la pena y la propia reinserción social establecida en el Art. 118 –III de la Constitución Política del Estado, para lo cual el Estado debe procurar en lo posible una rápida sustanciación de un conflicto y su resolución por medio de una Salida Alternativa oportunamente impuesta, según las circunstancias del caso concreto cuando se trate de un delito de escasa relevancia social, lo que favorece al derecho de un proceso sin dilaciones indebidas y la búsqueda de la celeridad procesal.
- d) La búsqueda de la eficacia del proceso penal sólo puede lograrse a través de una selección controlada de los casos que merecen el concurso de derecho punitivo del Estado, lo que contribuye a una consecución de una justicia material sobre la formal.
- e) Al tratarse de casos en delitos de escasa relevancia social, con la oportuna solución a los mismos se logra que el imputado asuma su responsabilidad y reencause su conducta, cumpliéndose en gran medida la prevención especial de la pena, con la mayor probabilidad de reinmersión social, garantizando además una rápida indemnización a la víctima, evitando así la victimización secundaria y terciaria.
- f) Para la rápida solución de los conflictos por delitos de escasa relevancia social, se tiene el inicio del proceso con la imputación formal, en la audiencia de medida cautelar la finalización del proceso con la aplicación de una Salida Alternativa.

Y para concluir este trabajo monográfico es necesario recomendar:

1. La incorporación en la normativa adjetiva de reglas que prescriban, en función a las circunstancias del hecho y el autor, la aplicación de Salidas Alternativas como solución específica en delitos de escasa relevancia social, normativa que sería dispuesta en el siguiente orden, la primera regla en el Libro Primero de la Ley 1970 Principios y Disposiciones Fundamentales, las siguientes reglas se incorporarían ya en el Libro Quinto Medidas Cautelares:

- a. **Artículo 7 Bis.- (Relevancia Social).** Cuando el hecho que se juzgue, no represente grave alarma, ni suscite mayor trascendencia social, previa valoración del hecho se aplicará una Salida Alternativa como solución eficaz.
 - b. **Artículo 222 Bis.- (Oportunidad).** En la Audiencia de medida cautelar donde se considere un delito de escasa relevancia social, las partes podrán solicitar la aplicación de una Salida Alternativa, solicitud que el juez no podrá negar si es oportuna su aplicación.
 - c. **Artículo 238 Ter.- (Facultad del Juez en Casos por Delitos de Escasa relevancia Social).** El Juez con la valoración de los hechos y los elementos de prueba ofrecidos en audiencia de medida cautelar, y no habiendo ninguna solicitud de las partes de aplicación de alguna Salida Alternativa podrá, si considera justo oportuno y pertinente, promover e imponer la aplicación de una Salida Alternativa para el caso concreto por un delito de escasa relevancia social como única solución.
2. Asimismo se sugiere la incorporación de otra regla que establezca el llamado ha audiencia donde se pueda aplicar alguna Salida Alternativa, en los casos por delitos de escasa relevancia social donde no se solicite la aplicación de una Medida Cautelar.
 3. También promover campañas permanentes de organización y capacitación del personal de los juzgados, y otras dirigidas a la población sobre la necesidad de una rápida solución a su conflicto particular, por medio de una Salida Alternativa en los conflictos penales por delitos de escasa relevancia social.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ALIAGA I. (2003). *“Apuntes de Criminología”*. Prisa: La Paz.

BACRE A. (2008). *“Medidas Cautelares”*. La Roca: Buenos Aires.

BARONA S. (2006). *“Medidas Cautelares Penales en el Nuevo Proceso Penal Boliviano”*. El País: Santa Cruz.

COUTURE E. (2005). *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*. B de F: Buenos Aires.

GIMENO V. (1996). *"Derecho Procesal Penal"*. Colex: Madrid.

HERRERA W. (2007). *"El Proceso Penal Boliviano"*. Kipus: Cochabamba

LEY Nº 1790, Código de Procedimiento Penal.

LEY Nº 2494, de Seguridad Ciudadana.

MORALES A. (2004). *"Guía de Actuaciones Para la Aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal"*. GTZ: La Paz

MORENO V. (1996). *"Derecho Procesa Penal"*. Colex: Madrid.

MUÑOZ F. (2004). *"Derecho Penal Parte Especial"*. Tirant lo Blanch: Valencia.

MÜNCH L. (1998) *"Métodos y Técnicas de Investigación"*. Trillas: México.

OSSORIO M. (2005) *"Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales"*.

RÍOS J. (2010). *"Medidas Cautelares en el Proceso Penal"*. Ameba: Cochabamba

WWW.procedimientopenal.com.bo

WWW.tribunalconstitucional.gov.bo

ANEXOS